



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1479 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 05 SEP. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	817-2018
CUT	:	116260-2018
IMPUGNANTE	:	Hilda Montora Pérez
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Regularización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN	:	Distrito : La Yarada-Los Palos ¹
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Montora Pérez contra la Resolución Directoral N° 913-2018-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Montora Pérez contra la Resolución Directoral N° 913-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 25.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2741-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 20.09.2017, que declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela 6-A, Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi", ubicado en el sector Santa Rosa, distrito de Tacna, provincia y departamento Tacna.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Hilda Montora Pérez solicita que se declaren nulas las Resoluciones Directorales N° 913-2018-ANA/AAA I C-O y N° 160-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que ha cumplido con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Parcela 6-A, Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi" con las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2009 a 2016 y la Constancia de Posesión N° 1695-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Agencia Agraria de Tacna del Gobierno Regional de Tacna. Asimismo, ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua con la presentación de la Declaración Jurada de SENASA del año 2015, de la que se colige el uso del agua a través del desarrollo de la actividad agrícola. Por lo tanto, ha cumplido con los requisitos señalados en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Adjuntó la Constancia de Posesión N° 1695-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y el Certificado de Productor N° 225-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

4. ANTECEDENTES

4.1 La señora Hilda Montora Pérez, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines productivos, para ser usado en el predio denominado "Parcela 6-A, Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi", ubicado en el sector Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Tacna; en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) El Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio, con el que se adjuntaron los siguientes documentos:
 - Declaración Jurada para el pago del Impuesto Predial del año 2009 y 2015.
- c) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, con el que se adjuntaron los siguientes documentos:
 - Declaración Jurada de Productor, emitido por SENASA en el año 2015.
 - Documento de Identificación emitido por la Asociación de Productores Agropecuarios del Valle de Tacna.
 - Boletas de Venta de productos agrícolas.
- d) Formato N° 6: Memoria descriptiva para la regularización de licencia de uso de agua subterránea.

4.2 Mediante el Oficio N° 2000-2016-ANA-AAA.I CO-ALA.T de fecha 30.05.2016, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba² remitió el expediente administrativo presentado por la señora Hilda Montora Pérez al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, el cual fue recibido el día 01.06.2016.



4.3 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 1327-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 21.08.2017, emitió opinión desfavorable respecto a la solicitud de regularización de licencia de uso del agua de la señora Hilda Montora Pérez, porque no cumplió con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio en cuestión ni el uso público, pacífico y continuo del agua.

4.4 Con la Resolución Directoral N° 2741-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 20.09.2017, notificada el 11.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por la señora Hilda Montora Pérez para el predio denominado "Parcela 6-A, Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi", porque no presentó los documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima del predio señalado ni el uso público, pacífico y continuo de agua, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Con el escrito presentado en fecha 31.10.2017, la señora Hilda Montora Pérez interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2741-2017-ANA/AAA I C-O, indicando que no se le informó acerca de las observaciones advertidas en el expediente y con la presentación de los documentos adjuntos a la solicitud acreditó la posesión del predio denominado "Parcela 6-A, Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi" y el uso público, pacífico y continuo del agua. Adjuntó a su escrito, entre otros, la Declaración Jurada de Impuesto Predial de los años 2009 a 2016, la Declaración Jurada de Productores del SENASA y la copia del cargo de la solicitud de la Constancia de Posesión a la Agencia Agraria Tacna.

4.6 Con la Resolución Directoral N° 913-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.05.2018, notificada el 12.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Hilda Montora Pérez, indicando que las declaraciones juradas de Impuesto Predial no acreditan la titularidad o posesión legítima del predio en cuestión. Asimismo, la Declaración Jurada de Productores del SENASA no acredita el uso público, pacífico y continuo del agua ya que da cuenta de cultivos sembrados en el año 2012.



4.7 La señora Hilda Montora Pérez, con el escrito de fecha 03.07.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 913-2018-ANA/AAA I C-O, en el que indicó los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

² A través de la Resolución Jefatural N° 046 -2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimita el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, ubicada en el ámbito de la anterior Administración Local de Tacna.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos, el 31.10.2015.

- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- “2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. De lo expuesto, se concluye que:

- Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.6.1. De la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 913-2018-ANA/AAA I C-O se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2741-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea solicitada, ya que no se acreditó la titularidad o posesión legítima del predio denominado Parcela 6-A, Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi” ni el uso público, pacífico y continuo del agua.



6.6.2. Para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio denominado “Parcela 6-A, Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi”, la señora Hilda Montora Pérez presentó las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial de los años 2009 a 2016, emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna.

Al respecto, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece en el numeral 4.1 que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. Por lo tanto, dicho documento presentado por la solicitante resulta apropiado para cumplir con lo previsto en la normativa previamente citada.

6.6.3. Sin embargo, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014. En este caso, los medios probatorios incorporados por el impugnante no demuestran que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.



La administrada presentó el formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, que ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH³ de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: «se debe precisar que la misma está referida a un “formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte de la solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH⁴, N° 959-2017-ANA/TNRCH⁵ y N° 864-2018-ANA/TNRCH⁶, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

6.6.4 Adicionalmente, la solicitante adjuntó la copia de un Documento de Identificación emitido por la Asociación de Productores Agropecuarios del Valle de Tacna y boletas de venta de productos agrícolas; sin embargo, dichos documentos no hacen referencia al uso del agua ni demuestran su uso público, pacífico y continuo en el predio denominado “Parcela 6-A, Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi”.

6.6.5 Finalmente, respecto a la presentación de la Constancia de Posesión N° 1695-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y el Certificado de Productor N° 225-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, emitidos por la Dirección de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en los que se indica que la señora Hilda Montora Pérez se encuentra en posesión del predio denominado “Parcela 06-A”, el cual cuenta, entre otros, con cultivos de camote de 1.000 ha. desde hace 4 años de explotación, cabe señalar que el primer documento refleja una constatación realizada en el momento en el cual se suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 191-2018/MSG, es decir en el año 2018. Por lo tanto, dicho medio probatorio no acredita que efectivamente la impugnante haya estado usando el agua en el predio denominado “Parcela 6-A, Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi”.

Este Colegiado debe precisar que la Constancia de Posesión emitida por el Gobierno Regional de Tacna se expidió para fines de aplicación del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI, que tienen por objeto establecer los procedimientos y trámites para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional, y no para acreditar el uso del recurso hídrico.

Por otro lado, el Certificado de Productor refleja la constatación efectuada por la Agencia Agraria Tacna en el momento en que suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 50-2018-AAT-DRAT/GOB.REG.TACNA/MSG, por lo que no tienen valor retroactivo del hecho verificado, no resultando idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para que la impugnante acceda a la regularización de licencia de uso de agua solicitada.

Cabe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el



³ Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf>

⁴ Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>

⁵ Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>

⁶ Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>

agua; por lo tanto, dicho documento no acredita el uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Parcela 6-A, Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi" al 31.03.2014.

- 6.6.6 En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por la señora Hilda Montora Pérez y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 913-2018-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2741-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea.


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1483-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, con participación del vocal llamado por Ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por ausencia del Vocal Luis Eduardo Ramírez Patrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Montora Pérez contra la Resolución Directoral N° 913-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2° Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE


JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL